

fs. 45

PROCESO ARBITRAL: N° 051-2024-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A.	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

TRIBUNAL ARBITRAL

Roy Alex Pariasca Valerio (Presidente Arbitral)

Juan Carlos Pinto Escobedo (Árbitro de Parte)

Melina Beatriz Quesnay Chavesta (Árbitro de Parte)

SECRETARIA ARBITRAL

Fiorella Ramírez Culquicondor

LAUDO

Chiclayo, 8 de mayo de 2025



**LAUDO ARBITRAL INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO DICTADO POR
EL TRIBUNAL ARBITRAL, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CORPORACIÓN
RIO BRANCO S.A. CON EL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

Resolución Arbitral N° 12

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

LAS PARTES DEL ARBITRAJE:

- **DEMANDANTE:** CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A. en adelante “EL CONTRATISTA” o “EL DEMANDANTE”

- **DEMANDADA:** GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en adelante “LA ENTIDAD” o “EL DEMANDADO”.

DE LA SECRETARIA ARBITRAL:

Conforme a lo establecido en el literal b), del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje de derecho es institucional y se encuentra bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL.

LEY APLICABLE EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

En virtud a lo dispuesto por el numeral 45.10 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, deben mantenerse obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho:

1. La Constitución Política del Perú.
2. La Ley de Contrataciones del Estado.
3. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Las normas de Derecho Público y;
5. Las normas de Derecho Privado.

I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- I.1 Con fecha 17 de noviembre de 2022, se suscribió el Contrato N° 094-2022-SIE-GR PUNO derivada de la Subasta Inversa Electrónica - SIE N° 18-2022-OEC/GR-PUNO-2 (Segunda Convocatoria), para la adquisición de Asfalto PEN 120/150, para la Obra “Mejoramiento de la Carretera DV Desaguadero (EMP. PE-36A) – Kelluyo – Pisacoma, Provincia de Chucuito – Puno (Tramo II Kelluyo – Pisacoma)”, por el monto de S/. 1'655,732.00 (Un Millón Seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y dos con 00/100 soles), incluido los impuestos de Ley.

- I.2 En virtud de la cláusula décima octava del Contrato, se dispuso que: *“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

(...).

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

- I.3 Como se ha indicado en el numeral I.2 del presente, la cláusula décima octava del Contrato no contempla una institución arbitral determinada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el literal b), del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y siendo que el demandante ha presentado su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL, la misma que ha sido aceptada por el demandado al no oponer objeción alguna, corresponde que las actuaciones arbitrales que deriven en la emisión del Laudo arbitral que corresponda, se lleven a cabo bajo el Reglamento arbitral de dicho Centro (en adelante el Centro de Arbitraje).

II.- DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A través de la Orden Arbitral N° 03, de fecha 09 de mayo de 2024, el Centro de Arbitraje designó a la abogada Melina Beatriz Quesnay Chavesta como Árbitro de Parte, en defecto de **“LA ENTIDAD”**, para la resolución de la presente controversia. Por su parte, a través de la Orden Arbitral N° 04, de fecha 13 de mayo de 2024, se tuvo por aceptada la designación como árbitro de parte de **“EL CONTRATISTA”** al doctor Juan Carlos Pinto Escobedo.

Mediante Orden Arbitral N° 12, de fecha 26 de junio de 2024, el Centro de Arbitraje designó al abogado Roy Alex Pariasca Valerio como Presidente del Tribunal Arbitral en la controversia suscitada entre **“EL CONTRATISTA”** y **“LA ENTIDAD”** respecto de Contrato N° 094-2022-SIE-GR PUNO. Asimismo, con fecha 28 de junio de 2024 se instaló el Tribunal Arbitral, mediante Resolución Arbitral N° 01.

III.- DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

- III.1 Conforme al resolutivo quinto de la Resolución Arbitral N° 01, la parte demandante deberá interponer su demanda dentro del plazo de diez días hábiles debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, si la demanda cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte.

Asimismo, el artículo 34 del Reglamento del Centro de Arbitraje establece que dentro del plazo de diez (10) días de notificada la demanda, la parte demandada deberá presentar su contestación de demanda y de considerarlo pertinente formular reconvencción.

IV.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Mediante escrito recibido con fecha 17 de julio de 2024, “**EL DEMANDANTE**” presentó su demanda arbitral.

En el mencionado escrito, “**EL DEMANDANTE**” consigna como parte de su petitorio lo siguiente:

Pretensiones Arbitrales:

Primera Pretensión: Que, se declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el Gobierno Regional de Puno, mediante Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR, por acumulación máxima de penalidad por la suma de S/165,573.20.

Segunda Pretensión: Que, el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de los costos y gastos arbitrales, ordenando al Gobierno Regional de Puno reembolsar a Rio Branco el 100% de los gastos y costos en los que ha incurrido en este proceso.

V.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 02, de fecha 30 de julio de 2024, se corrió traslado de la demanda a “**EL DEMANDADO**” a fin de que presente su contestación dentro del plazo de 10 días hábiles, y de ser pertinente formule reconvencción de conformidad a lo regulado en el artículo 34 del Reglamento del Centro; asimismo, se tuvo por ratificadas las reglas del arbitraje contenidas en la Resolución Arbitral N° 01.

Cabe señalar que “**EL DEMANDADO**” cumplió con contestar la demanda mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2024, dentro del plazo otorgado.

En consecuencia, mediante Resolución Arbitral N° 03, de fecha 23 de setiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda arbitral, la misma que fue puesta en conocimiento del demandante.

VI.- DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución Arbitral N° 03, se fijó los Puntos Controvertidos como sigue:

VI.1 Fijación de puntos controvertidos:

Luego de revisar lo expuesto por las partes, se consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el Gobierno Regional de Puno mediante la Carta Notarial N. 011-2024-GRP/GGR por acumulación de máxima penalidad.
- ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar a quién corresponde asumir los gastos arbitrales derivados del proceso.

Señalándose que el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la presente controversia.

VI.2 De la acumulación de pretensiones de la demanda:

A través del escrito presentado con fecha 26 de setiembre de 2024, el demandante solicitó la acumulación de pretensiones señaladas en la Demanda Arbitral, siendo éstas las siguientes:

Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la resolución de contrato efectuado por parte de Corporación Río Branco y como consecuencia de ello, se ordene al Gobierno Regional de Puno devuelva la carta fianza de fiel cumplimiento otorgado por la suma de S/. 165,573.20 soles.

Cuarta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno, indemnizar a la Corporación Río Branco por la suma de S/. 482,222.00 soles por concepto de indemnización y S/. 20,854.54 soles por concepto de renovación de carta fianza.

Mediante Resolución Arbitral N° 04, de fecha 03 de octubre de 2024, se dispuso admitir a trámite la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista y se le otorgó al mismo, el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con fundamentar su demanda, debiendo adjuntar los medios probatorios que acrediten su posición.

Con escrito presentado el 21 de octubre de 2024, el Contratista atendió lo solicitado mediante Resolución Arbitral N° 04, a través del escrito con sumilla "Escrito de demanda".

Mediante Resolución Arbitral N° 05, de fecha 22 de octubre de 2024, se tuvo presente el escrito de demanda acumulativa presentado por el Contratista en los términos allí expuestos y se otorgó el plazo de 10 días hábiles a la Entidad a fin de que cumpla con dar respuesta a ella, y de considerarlo pertinente, formule

reconvención, todo ello de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 34° de Reglamento de Arbitraje de ACIR Internacional.

Con Resolución Arbitral N° 06, de fecha 18 de noviembre de 2024, se tuvo por no contestado el escrito de demanda acumulativa presentado por el Contratista, con fecha 21 de octubre de 2024, y se fijó los Puntos Controvertidos como sigue:

VI.3 Fijación de puntos controvertidos:

Luego de revisar lo expuesto por las partes, se consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- i) Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el Gobierno Regional de Puno mediante la Carta Notarial N. 011-2024-GRP/GGR por acumulación de máxima penalidad.
- ii) Segundo Punto Controvertido:** Determinar a quién corresponde asumir los gastos arbitrales derivados del proceso.
- iii) Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la resolución del contrato efectuado por parte de la Corporación Rio Branco, y, como consecuencia de ello, se ordene al Gobierno Regional de Puno devuelva la carta fianza de fiel cumplimiento otorgado por la suma de S/. 165,573.20.
- iv) Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno indemnizar a la Corporación Rio Branco con la suma de S/. 482,222.00 (cuatrocientos ochenta y dos mil con doscientos veintidós con 00/100 soles) por concepto de indemnización por lucro cesante y S/. 20,854.54 (veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro con 54/100 soles) por concepto de renovación de carta fianza, como daño emergente y reconozca adicionalmente los gastos incurridos en los vuelos para realizar gestiones y conciliación.

Señalándose que el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la presente controversia.

VI.4 Saneamiento Probatorio:

El Tribunal Arbitral atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente, procedió a calificar los medios probatorios ofrecidos por el “**EL DEMANDANTE**” y “**EL DEMANDADO**”.

El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por “**EL DEMANDANTE**” en su escrito de demanda, señalados en el Ítem “4. Medios Probatorios” que se adjuntan como Anexos desde el literal a hasta el r.

Asimismo, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios documentales ofrecidos por el demandante en el ítem “4. Medios probatorios” desde el literal “a” hasta el literal “d” del escrito de demanda acumulativa.

De otro lado, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por “**EL DEMANDADO**” en su escrito de contestación de demanda, señalados en el ítem “Anexos” identificados con los numerales del 1 al 4.

VII.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución Arbitral N° 07, de fecha 04 de diciembre de 2024, se declaró el cierre de la etapa probatoria, y se otorgó a ambas partes el plazo de 05 días hábiles para la presentación de sus escritos de alegatos finales y de considerarlo pertinente soliciten la audiencia de informes orales.

Posteriormente, mediante Resolución Arbitral N° 08, de fecha 02 de enero de 2025, se tuvo presente los alegatos escritos presentados por ambas partes y se fijó fecha y hora para la Audiencia de Informes Orales, para el 17 de enero de 2025; la misma que posteriormente fue reprogramada, a solicitud de la Entidad, mediante Resolución Arbitral N° 09, de fecha 21 de enero de 2025, para el día 18 de febrero de 2025, a las 03:00 pm.

Con fecha 18 de febrero de 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes, quienes informaron oralmente y manifestaron sus posiciones respecto a los puntos en controversia.

Con Resolución Arbitral N° 10, de fecha 05 de marzo de 2025, se dispuso la reapertura de la etapa probatoria, con la finalidad de otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles a la Entidad para presentar la documentación que acredite que atendió todas las solicitudes de ampliación de plazo formuladas por parte del Contratista durante la ejecución del Contrato N° 094-2022-SIE-GR-PUNO, documentación que fue requerida durante el desarrollo de la Audiencia de Informes Orales.

Mediante Resolución Arbitral N° 11, de fecha 02 de abril de 2025, se dio cuenta que la Entidad no cumplió con presentar la documentación requerida por el Tribunal Arbitral en la Resolución Arbitral N° 10; asimismo, se manifestó a las partes que conforme al numeral 17 de la Resolución N° 01, se fija el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, el cual puede ser prorrogado por siete (07) días hábiles adicionales.

VIII.- CUESTIONES PRELIMINARES EN EL PRESENTE ARBITRAJE.

Antes de entrar al análisis de la materia controvertida es necesario mencionar lo siguiente:

- VIII.1 Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral según la normativa de contrataciones del Estado.
- VIII.2 Que, “**EL DEMANDANTE**” presentó su demanda conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 01 y ejerció plenamente su derecho a defensa.
- VIII.3 Que, “**EL DEMANDADO**” debidamente emplazado con la demanda, cumplió con presentar la contestación de la demanda dentro del plazo otorgado; y no cumplió con contestar la demanda acumulada, pese a estar debidamente notificado.
- VIII.4 Que, las partes han tenido la oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar sus alegatos e informar oralmente a fin de sustentar su posición.

IX.1- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

IX.2 Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el Gobierno Regional de Puno mediante la Carta Notarial N. 011-2024-GRP/GGR por acumulación de máxima penalidad.

De la verificación del Contrato N° 094-2022-SIE-GR PUNO (en adelante el Contrato), se aprecia que la misma deviene de la Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica - SIE N° 18-2022-OEC/GR-PUNO-2 – Segunda Convocatoria.

Siendo ello así de acuerdo a la ficha del SEACE, se aprecia que la primera convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica - SIE N° 18-2022-OEC/GR-PUNO-2, fue efectuada con fecha 30 de marzo de 2022, por lo que corresponderá al presente caso lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por la Ley N° 31433 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, el Decreto Supremo N° 250-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

Posición de “EL DEMANDANTE”:

9.2.1 Con relación al punto materia de controversia, “**EL DEMANDANTE**” en sus fundamentos de su escrito de demanda ha señalado lo siguiente:

- “2.1. Con fecha 17 de noviembre de 2022, mi representada procede a suscribir con el Gobierno Regional de Puno el Contrato N° 094-2022-SIE-GR-PUNO, “CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN DE ASFALTO PEN 120/150 PARA LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DE DESAGUADERO EMP PE 36A KELLUYO PISACOMA, PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO (TRAMO II KELLUYO PISACOMA), por la suma de S/1 655 732.00.
- 2.2. Es importante que el Tribunal Arbitral tome conocimiento de que el asfalto estaba destinado para la obra “Carretera de Desaguadero EMP PE 36 Kelluyo Pisacoma, Provincia de Chucuito – Puno (Tramo II)”, la misma que viene siendo ejecutada bajo la modalidad de administración directa por parte del Gobierno Regional de Puno, como se puede advertir del siguiente reporte de INFOBRAS, 1 del 16 de julio de 2024:
- (...)
- 2.3. Así también, se debe tener en cuenta la Cláusula Sexta del contrato que establece 6 entregas periódicas.
- 2.4. Sin embargo, debido a situaciones externas a la entidad, el 05 de enero de 2023, procedimos a solicitar ampliación de plazo mediante Carta N° 308-2023/AC-CRB, por un periodo de 150 días.
- 2.5. Dicha solicitud fue declarada procedente mediante carta N° 134-2023-GR-PUNO/ORA, conforme reconoce el Gobierno Regional en su carta de resolución de contrato. Con fecha 14 de abril de 2023, esta ampliación de plazo por 150 días se formaliza con la Resolución N° 159-2023-ORA-GR-PUNO.
- 2.6. Posterior, teniendo en cuenta el calendario, mi representada se comunica con la entidad para hacer entrega del bien materia de contratación, sin embargo, nos informan que no cuentan con frente de trabajo en la obra y tampoco cuentan con espacio en sus almacenes para internar el producto cemento asfáltico 120/150.
- 2.7. Ante dicha situación, mi representada solicita ampliación de plazo el 07 de junio de 2023, mediante Carta N° 308-2023/AC-CRB. Sobre nuestra solicitud, el Gobierno Regional de Puno, el 21 de junio de 2023, se pronuncia declarándola IMPROCEDENTE mediante la Resolución Administrativa Regional N° 285-2023-ORA-GR-PUNO, señalando que a dicha fecha aún no culmina el hecho generador del atraso, es importante en este extremo resaltar que el Gobierno Regional de Puno con la respuesta dada, reconoce que hasta dicha fecha no cuentan con espacio para internar el producto y por ende aún no ha terminado el hecho generador del atraso.
- 2.8. Por las razones expuestas, el 27 de junio de 2023 se presentó la Carta N° 154-2023/RMC-CRB, ingresada con registro 8761, mediante el cual se vuelve a solicitar que informen si cuentan con frente de trabajo y se pronuncie sobre la finalización del hecho generador del atraso.
- 2.9. Con fecha 29 de setiembre de 2023, mi representada mediante Carta N° 156-2023/RMC-CRB, resuelve el contrato, puesto que ha tomado conocimiento a través del Residente de Obra de que, el Gobierno Regional ha suscrito contrato por el mismo bien y para la misma obra con otra empresa, y que en atención a dicha situación nos resolverían el contrato; siendo que esta situación fue verificada

por mi representada y efectivamente en la plataforma de OSCE obra que el Gobierno Regional de Puno ha suscrito el contrato N°011-2023-SIE-GR/PUNO.

- 2.10. El 14 de noviembre de 2023, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, recurre ante el centro de conciliación “Centro Nacional de Conciliación Ordoñez por un Consenso Imparcial y Justo”, proponiendo que se deje sin efecto la resolución de contrato practicada por mi representada, situación ante la cual accedimos.*
- 2.11. Ante dicha decisión, y al no contar con respuesta por parte de la entidad respecto de la finalización del hecho generador del atraso, se reiteró nuestra solicitud con Carta N° 221-2023/RMC-CRB, el 16 de noviembre de 2023, siendo recepcionado con registro N° 17421.*
- 2.12. Con fecha 15 de diciembre del año 2023, el Gobierno Regional de Puno notifica a mi representada a través del correo electrónico, la Carta N° 317-2023-GR-PUNO/ORO/OASA-WHCM, mediante la cual informa finalización del hecho generador de atraso.*
- 2.13. Ante dicha información brindada por la entidad, y teniendo en cuenta todo el plazo transcurrido, mi representada dentro de los plazos legales -el 21 de diciembre de 2023- procede a solicitar ampliación de plazo mediante Carta N°240-2023/RMC-CRB, por 429 días calendario y solicita reprogramen el cronograma de entrega del producto cemento asfáltico.*
- 2.14. Sin embargo, la entidad no se pronunció, por tanto, de acuerdo al artículo 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la solicitud de ampliación de plazo ha quedado aprobada.*
- 2.15. Con fecha 20 de marzo de 2024 se materializó el acuerdo conciliatorio y el 21 de marzo de 2024 se volvió a solicitar al Gobierno Regional de Puno que procedan a fijar fecha para la entrega del asfalto, sin embargo, ante la falta de respuesta, con fecha 17 de abril de 2024, mi representada procedió a remitir la Carta Notarial N° 001-2024/RIO BRANCO, volviendo a requerir que fijen fecha de entrega de asfalto, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
- 2.16. Ante dicha decisión, sorpresivamente el Gobierno Regional de Puno, el día 19 de abril de 2024, mediante Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR procede a resolver el contrato por acumulación máxima de penalidad, sin que exista ningún fundamento fáctico ni legal que sea válido, más aún que el atraso en la ejecución de la obra es una situación netamente imputable al Gobierno Regional de Puno, porque era el encargado de ejecutar la obra por administración directa y no ha sido diligente en contar con espacios de almacenamiento para el asfalto, ni tener operativa su maquinaria asfáltica.*
- 2.17. Asimismo, podemos acreditar que el Gobierno Regional de Puno, mediante Resolución Gerencial Regional N° 187-2023-GRI-GR-PUNO, procede a reprogramar la ejecución de la obra, siendo que los trabajos con asfalto, con dicha disposición iniciarían en septiembre de 2023, como se puede observar del cronograma publicado en INFOBRAS:
(...)*
- 2.18 Sin embargo, como se mencionó líneas arriba, la Entidad informa que el hecho generador del atraso recién culminó el 15 de diciembre de 2023, siendo evidente que los hechos acaecidos no le son imputables a mi representada y por ende no*

*correspondía que resuelvan el contrato por aplicación máxima de penalidades, más aun que aprobaron una ampliación por 150 días y no se pronunciaron por la solicitud de ampliación de plazo por 429 días, situación que dio pie a su aprobación automática.
(...)*”.

9.2.2. Por otro lado, “**EL DEMANDADO**” en su escrito de contestación de demanda, señaló lo siguiente:

“(…)

Primero.- Que, la Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR, de fecha 17 de abril del 2023, se sustenta en los siguientes documentos: i) Informe Legal N° 000150-2024-GRP/ORAJ, ii) Informe N° 000119-2024-GRP/ORAJ, iii) Informe N° 1180-2024-GR-PUNO/ORAJ/OASA-WHCM, iv) Informe N° 245-2024-GR-PUNO/ORAJ/OASA/EL, v) Informe N° 0167-2024-GR PUNO/ORAJ/OASA-UA, vi) Informe N° 002655-2024-GRP/SGO, vii) Informe N° 000050-2024-GRP/SGO-DAQ, viii) Informe N° 02604-2024-GRP/SGO, ix) Informe N° 000045-2024-GRP/SGO-DAQ, x) Informe N° 000041-2024-GRP/SGO-DAQ, xi) Contrato N° 094-2022-SIE-GR-PUNO, señala que se resuelva en forma total el Contrato N° 094-2022-SIE-GR-PUNO, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN DE ASFALTO PEN 120/150 PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DE DESAGUADERO EMP PE 36A KELLUYO PISACOMA, PROVINCIA DE CHUCUITO - PUNO (TRAMO II KELLUYO PISACOMA)"

Segundo.- Que, el Gobierno Regional de Puno, ha tomado la determinación de Resolución en forma total el Contrato N° 094-2022-SIE-GR-PUNO, por acumulación máxima de penalidades, según el cálculo de penalidades efectuado por la Jefatura de Almacén de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se tiene que el contratista debió cumplir con la entrega el 06 de enero de 2023; asimismo, en el cálculo de la penalidad por mora que corresponde al contratista por el retraso en la entrega, se ha determinado que la penalidad por día de retraso es de S/ 8,278.66; multiplicando la penalidad diaria por 20 días calendario de retraso arroja al suma de S/ 165,573.20, lo que significa que el 26 de enero de 2023, se ha llegado a alcanzar el monto máximo de la penalidad por mora. En consecuencia, el monto máximo de penalidad por mora a aplicar al contratista es de S/ 165,573.20 que equivale al 10% del monto del contrato vigente, por consiguiente en observancia y cumplimiento de lo establecido en el numeral 164.1 del artículo 1264 y numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Tercero.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su Artículo 164, establece las Causales de resolución de un contrato, señalando en el numeral 161.1, que “**La Entidad puede resolver el contrato**, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: b) **Haya llegado a**

acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;”, por otro lado el Artículo 165 del precitado Reglamento señala el “Procedimiento de resolución de contrato, señalando en el numeral 165.4. que **“La Entidad puede resolver el contrato** sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, **cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora** u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, **basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.**”, normativa concordante con el Artículo 36 Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y modificatorias aprobado por Decreto Supremo N° 2019-EF; referida a la Resolución de los contratos, precisando en el numeral 36.1 que **“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato**, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. **(La negrita y el subrayado es nuestro).**

Cuarto.- Que, del tenor de las normas glosadas precedentemente se advierte que la Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR de fecha 17 de abril del 2024, por el que se determina la Resolución en forma total el contrato, no adolece de nulidad y por tanto la Resolución del contrato tiene pleno efecto legal, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y modificatorias aprobado por Decreto Supremo N° 2019-EF; y, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en ese sentido debe declararse infundada la pretensión solicitada por la empresa Contratista, sin perjuicio de los sustentado precedentemente, haremos alguna precisiones sobre la nulidad, bajo los siguientes argumentos:

Quinto.- Que, en otro extremo se debe tomar en cuenta por el Tribunal Arbitral que la pretensión de nulidad de la Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR de fecha 17 de abril del 2024, carece de todo fundamentos fáctico y jurídico, por cuanto no se exponen los hechos que dieron lugar a la nulidad solicitada, igualmente no se mencionan los fundamentos jurídicos que sustenten normativamente la nulidad solicitada por el demandante, asimismo tampoco se realiza el análisis sobre su petición de nulidad, en razón de que si se solicita la nulidad debe mencionarse los fundamentos de hecho y los fundamentos normativos que amparan la nulidad, es decir no puede solicitarse algo, por simple hecho de solicitarlo, sin ningún argumento, por lo que la petición del demandante debe ser declarada infundada.

(...)

Posición del Tribunal Arbitral:

9.2.3 El numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *“El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”*.

Asimismo, el numeral 32.6 del artículo 32 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *“El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos”*.

El numeral 144.1 del artículo 144 del Reglamento, establece que: *“El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio”*.

9.2.4 Por otro lado, cabe indicar, que el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el principio de equidad, el cual establece que: *“Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”*.

En relación a dicho principio, Morón Urbina señala que la misma se vincula con el principio de buena fe contractual, conforme a lo siguiente: *“Por otra parte, el **principio de buena fe contractual**—que también se vincula con el principio de equidad— impone a las partes el deber de actuar con ética en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos. Por ello, la ley otorga validez y obligatoriedad a los contratos siempre que los acuerdos se basen en la buena fe de ambas partes. Así pues, sobre la base del principio de buena fe contractual las partes deben otorgar a las cláusulas del contrato el sentido para que contribuyan a mantener el equilibrio económico del contrato.*

*Así, en razón del **principio de equidad** recogido en la Ley de Contrataciones del Estado es que se refleja el carácter conmutativo del contrato y del principio de buena fe contractual, la obligación del contratista debe guardar plena equivalencia con la retribución que deberá abonarle la entidad”*.¹

9.2.5 De los argumentos expuestos y los medios probatorios ofrecidos por **“EL DEMANDANTE”** y por **“EL DEMANDADO”**, en sus escritos de demanda y

¹ Juan Carlos Morón Urbina. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Editorial Gaceta Jurídica. Pp.248.

acumulación de la misma, y contestación, respectivamente, se aprecia que ambas partes resolvieron el contrato, conforme a los siguientes documentos:

- a. La Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR recibida con fecha 18 de abril de 2024, mediante la cual la Gerencia Regional de la Entidad comunicó al Contratista, la resolución total del Contrato, en observancia y cumplimiento de lo establecido en el numeral 164.1 del artículo 164 y numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por acumulación del monto máximo de penalidad.
- b. La Carta Notarial N° 002-2024/RIO BRANCO notificada con fecha 05 de julio de 2024, mediante la cual el Contratista comunicó a la Entidad, la resolución del Contrato, amparados en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 164.2 del artículo 164 de su Reglamento.

9.2.6 Al respecto, se aprecia que la resolución contractual efectuada por la Entidad, ha sido notificada con fecha 18 de abril de 2024; en cambio la resolución contractual efectuada por el Contratista ha sido notificada con fecha 05 de julio de 2024, de manera posterior; por lo que en atención a ello se procederá a analizar la resolución contractual efectuada en primer lugar por parte de la Entidad, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

9.2.7 Sobre el particular, la cláusula décima tercera del Contrato, establece lo siguiente:

“Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

$F = 0.25$ para plazos mayores a sesenta (60) días o;

$F = 0.40$ para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos

de ningún tipo, conforme al numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (el subrayado es nuestro).

(...)

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso. LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

9.2.8 Por otro lado, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, regula las causales de resolución de Contrato por parte de la Entidad, en los casos en que el Contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

9.2.9 Asimismo, el artículo 165 del Reglamento, regula el procedimiento de resolución contractual, el mismo que establece lo siguiente:

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo

de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

- 9.2.10 Sobre la resolución contractual, Morón Urbina señala que: *“es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa (...)”*.

Para declarar la resolución, la entidad tiene que seguir un procedimiento reglado a partir de la constatación del supuesto de hecho consistente en cursar al contratista un requerimiento previo por escrito vía notarial, para que subsane su incumplimiento en el plazo previsto por la norma, bajo apercibimiento expreso de resolver el contrato, señalando que parte del contrato quedaría resuelta (total o parcial); luego de vencido ese plazo y de persistir el incumplimiento, queda habilitada a resolver el contrato mediante otra carta a cursarse del mismo modo al contratista. La exigencia del requerimiento previo puede ser omitida cuando este no tenga sentido, esto es, cuando se haya acumulado el máximo de la penalidad posible o cuando el incumplimiento incurrido no pueda ser revertido (por ejemplo: haber suministrado alimentos en mal estado que ya fueron consumidos o haber falsificado documentos para acreditar el cumplimiento de una prestación”.²

En ese sentido, el remedio de la resolución contractual por incumplimiento se presenta en los contratos con prestaciones recíprocas, en la que cada parte es a su vez, deudor y acreedor, mediante la cual se otorga la protección jurídica al

² Juan Carlos Morón Urbina. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Editorial Gaceta Jurídica. Pp.689-690.

acreedor lesionado por el incumplimiento del deudor, cuya satisfacción del interés negocial del primero, decae como consecuencia del incumplimiento del segundo, con la finalidad de liberarse de la relación obligatoria al ver frustrado su interés en la continuidad de la ejecución del contrato por el incumplimiento.

9.2.11 Dicho lo anterior, conforme al cuestionamiento del presente punto controvertido, se procederá a verificar si el Contratista ha llegado acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, conforme a lo previsto en la cláusula décima tercera del Contrato y lo establecido en el literal b), del numeral 164.1, del artículo 164 del Reglamento, y si “EL DEMANDANTE” ha seguido el procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 165 del Reglamento.

9.2.12 De los medios probatorios ofrecidos por “EL DEMANDANTE” y por “EL DEMANDADO”, en su escrito de demanda y contestación, respectivamente, se aprecia lo siguiente:

- a. El Contrato N° 094-2022-SIE-GR PUNO, de fecha 17 de noviembre de 2022, la cual tiene como objeto la contratación de 85,000 galones de Asfalto PEN 120/150, para la Obra “Mejoramiento de la Carretera DV Desaguadero (EMP. PE-36A) – Kelluyo – Pisacoma, Provincia de Chucuito – Puno (Tramo II Kelluyo – Pisacoma)”, por el monto de S/. 84,000.00.

En la cláusula sexta del Contrato, se establece que el plazo de ejecución es de 50 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato, según el siguiente cronograma:

ENTREGAS	CANTIDAD	U.M.	PLAZO DE ENTREGA
PRIMERA	14,000.00	Galón	A los 25 días calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.
SEGUNDA	14,000.00	Galón	A los 30 días calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.
TERCERA	14,000.00	Galón	A los 35 días calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.
CUARTA	14,000.00	Galón	A los 40 días calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.
QUINTA	14,000.00	Galón	A los 45 días calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.
SEXTA	15,000.00	Galón	A los 50 días calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

Por lo que teniendo en consideración el plazo de 25 días calendario, establecido en la cláusula sexta del Contrato, el plazo para la primera entrega del bien venció el 12 de diciembre de 2022 y la sexta (última entrega venció el 06 de enero de 2023.

- b. La Carta N° 308-2023/AC-CRB, de fecha 04 de enero de 2023, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad una ampliación de plazo de 150 días calendario, por hechos ajenos al Contratista.
- c. La Carta N° 134-2023-GR PUNO/ORA, de fecha 07 de marzo de 2023, mediante la cual el Jefe de la Oficina Regional de Administración de la Entidad comunicó al Contratista la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo.
- d. La Resolución Administrativa Regional N° 110-2023-ORA-GR PUNO, de fecha 17 de marzo de 2023, donde se tiene por aprobada la ampliación de plazo solicitada por el Contratista.
- e. La Resolución Administrativa Regional N° 159-2023-ORA-GR PUNO, de fecha 14 de abril de 2023, donde se rectifica el artículo primero de la Resolución Administrativa Regional N° 110-2023-ORA-GR PUNO, y se tiene por aprobada la ampliación de plazo por 150 días calendario solicitada por el Contratista.
- f. La Carta N° 308-2023/RMC-CRB, de fecha 05 de junio de 2023, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad una ampliación de plazo de 150 días calendario, por hechos ajenos al Contratista.
- g. La Resolución Administrativa Regional N° 285-2023-ORA-GR PUNO, de fecha 21 de junio de 2023, donde se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo por 150 días calendario solicitada por el Contratista mediante la Carta N° 308-2023/RMC-CRB, por no haber identificado la finalización del hecho generador del atraso o paralización.
- h. La Carta N° 154-2023/RMC-CRB, de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad si cuenta con frente de trabajo e indicar la finalización del hecho generador del atraso o paralización.
- i. La Carta N° 156-2023/RMC-CRB, de fecha 28 de setiembre de 2023, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad la resolución del Contrato al haberse firmado el Contrato N° 011-2023-SIE GR/PUNO, para la provisión de los mismos bienes.
- j. La solicitud de conciliación presentada con fecha 14 de noviembre de 2023, por la Entidad ante el Centro de Conciliación Ordoñez a fin de que se inicie el procedimiento de conciliación.
- k. La Carta N° 221-2023/RMC-CRB, recibido con fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual el Contratista reitero a la Entidad si cuenta con frente

de trabajo y emitir pronunciamiento sobre la finalización del hecho generador del atraso o paralización.

- i. La Carta N° 317-2023-GR PUNO/ORA/OASA-WHCM, de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad notificó al Contratista la culminación del hecho generador del atraso, a fin de que tome las acciones correspondientes según la normativa.
- m. La Carta N° 240-2023/RMC-CRB, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad una ampliación de plazo de 429 días calendario, por atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista.
- n. El planteo de contrapropuesta conciliatoria presentada con fecha 09 de enero de 2024, por el Contratista ante el Centro de Conciliación Ordoñez.
- o. El Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial (Expediente N° 120-2023), del 20 de marzo de 2024, donde se da cuenta del acuerdo conciliatorio parcial entre la Entidad y el Contratista.
- p. La Carta N° 246-2024/RMC-CRB, de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad que se fije fecha de entrega de los bienes objeto del Contrato.
- q. La Carta Notarial N° 001-2024/RIO BRANCO recibida con fecha 17 de abril de 2024, mediante la cual el Contratista otorgó a la Entidad, el plazo de dos días, a efectos de que remita la fecha en la cual debe ser entregado el cemento asfáltico, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- r. La Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR recibida con fecha 18 de abril de 2024, mediante la cual la Gerencia Regional de la Entidad comunicó al Contratista, la resolución total del Contrato, en observancia y cumplimiento de lo establecido en el numeral 164.1 del artículo 164 y numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por acumulación del monto máximo de penalidad, para lo cual se adjuntaron, entre otros, el Informe Legal N° 00150-2024-GRP/ORAJ, Informe N° 000119-2024-GRP/ORA, Informe N° 1180-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WHCM, Informe N° 167-2024-GR PUNO/ORA-OASA-UA, y el Informe N° 002655-2024-GRP/SGO.

Respecto al Acuerdo Conciliatorio:

9.2.13 Mediante la Carta N° 156-2023/RMC-CRB, de fecha 28 de setiembre de 2023, el Contratista solicitó a la Entidad la resolución del Contrato al haberse firmado el Contrato N° 011-2023-SIE GR/PUNO, para la provisión de los mismos bienes con otra empresa, conforme a lo siguiente:

Puno, 28 de Septiembre del 2023

CARTA N° 156-2023/RMC-CRB

Señores: GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Atención: Área de abastecimiento

Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DV DESAGUADERO (EMP. PE-36A) – KELLUYO – PISACOMA, PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO (TRAMO II KELLUYO-PISACOMA)",

Asunto: SOLICITO RESOLVER CONTRATO N°094-2022-SIE-GR PUNO

Referencia: CONTRATO N°094-2022-SIE-GR PUNO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y aprovechar la oportunidad para saludarlo, y a la vez solicitar la RESOLUCIÓN DE CONTRATO N°094-2022-SIE-GR PUNO, la contratación de ADQUISICIÓN DE CEMENTO ASFALTO PEN 120/150, PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DV DESAGUADERO (EMP. PE-36A) KELLUYO-PISACOMA-PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO (TRAMO II KELLUYO – PISACOMA), esta solicitud surge debido a:

PRIMERO: Que, con fecha 17 de Noviembre del 2022 se firmó el contrato N°094-2022-SIE-GR PUNO, contratación de el cual tiene como plazo de ejecución (50) cincuenta días calendarios, asimismo en la misma cláusula sexta señala el cronograma de entrega del producto en 5 días calendarios contados a partir de la notificación de la orden de compra, la misma que tuvo fecha de término el 07 de enero del 2023.

SEGUNDO: Que, con fecha 07 de diciembre del 2023, el expresidente de la República del Perú es destituido del cargo, desde aquel día empezaron a haber en distintos puntos del país bloqueos de carreteras, disturbios en diversos lugares, empieza el paro nacional de transportistas, manifestaciones, bloqueo de vías de comunicación en las distintas vías del territorio nacional, la misma que en esos días suscitaron conflictos sociales por los problemas políticos, (adjunto noticias).

Por todos esos motivos nos ha sido imposible cumplir con el cronograma del contrato.

Corporacion Rio Branco s.a.

(...)

Por lo expuesto, solicito la resolución de Contrato N°094-2022-SIE-GR PUNO lo más pronto posible ya que es un contrato firmado el 17 de Noviembre del 2022 y no se logra entender el por que generaron un nuevo contrato con otra empresa perjudicándonos con los pagos de los intereses de la Carta Fianza N° 001469234475 (Garantía de Fiel Cumplimiento), la misma que fue por el monto de S/ 165,573.20 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 20/100 SOLES), emitida por la

Corporacion Rio Branco

Con fecha 14 de noviembre de 2023, la Entidad presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Ordoñez a fin de que se inicie el

procedimiento de conciliación, con relación a lo expuesto en la Carta N° 156-2023/RMC-CRB.

El 20 de marzo de 2024, se expidió el Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial (Expediente N° 120-2023), donde se da cuenta del acuerdo conciliatorio parcial entre la Entidad y el Contratista, en la cual se establece lo siguiente:

ÍTEM	PRETENSIONES PLANTADAS	PROPUESTAS PLANTEADAS POR EL SOLICITANTE E INVITADO	CONCLUSIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO
1	<i>Se deje declare nula y sin efecto legal la solicitud donde comunica resolución de Contrato presentado por la EMPRESA CORPORACION RIO BRANCO S.A, al Gobierno Regional Puno, mediante documento simple denominado Carta N° 156-2023/RMC-CRB..</i>	Propuesta determinada planteada por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.	Con acuerdo conciliatorio
2	<i>Convenir entre la EMPRESA CORPORACION RIO BRANCO S.A, y el Gobierno Regional Puno, a una fórmula de solución, que satisfaga los intereses de ambas partes.</i>	Propuesta determinada planteada por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.	Sin acuerdo conciliatorio.
3	<i>Que, se declare FUNDADA la solicitud de ampliación de plazo presentada por mi representada el 21 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 240-2023/RMC-CRB; en atención de que con fecha 15 de diciembre de 2023, nos notifican la Carta 317-2023-GR PUNO/ORA/OASA-WHCM, informado la finalización del hecho generador de atraso.</i>	Propuesta determinada planteada por la EMPRESA COORPORACION RIO BRANCO S.A.C	Sin acuerdo conciliatorio.
4	<i>Que, se establezca que en un plazo de diez días de suscrito el acta de conciliación, mi representada deberá hacer la entrega total de los bienes objeto del contrato y la entidad deberá dar la conformidad y pago dentro de los plazos que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.</i>	Propuesta determinada planteada por el EMPRESA COORPORACION RIO BRANCO S.A.C	Sin acuerdo conciliatorio.
CONDICIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO			ACUERDO PARCIAL

Cabe indicar, que a través de la Carta N° 156-2023/RMC-CRB, el Contratista solicitó la resolución del Contrato, por lo que el mismo ameritaría un pronunciamiento del Tribunal Arbitral con respecto a su contenido y los alcances del mismo; sin embargo, se aprecia que a través del Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial (Expediente N° 120-2023), las partes de común acuerdo han acordado dejar sin efecto la Carta N° 156-2023/RMC-CRB, por lo que el Contrato continua surtiendo sus efectos contractuales sin alteración alguna con relación a lo convenido por las partes, en dicho Contrato y en las Bases.

Respecto de la Resolución del Contrato:

9.2.14 Ahora bien, de la verificación de la Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR, mediante la cual se resuelve el Contrato, no se establece los días de atraso en lo que habría incurrido el Contratista, tal como se aprecia de lo siguiente:

Puno, 17 de Abril del 2024

CARTA NOTARIAL N° 000011-2024-GRP/GGR

Señor:
MOISES LUCAS MENDOZA ESTEBAN
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A.

Dirección: CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 92.5, CHANCAY – HUARAL - LIMA

PRESENTE.-

Asunto : **COMUNICAMOS DETERMINACIÓN DE RESOLUCIÓN TOTAL DE CONTRATO.**

Referencia : (1) Informe Legal N° 000150-2024-GRP/ORAJ.
(2) Informe N° 000119-2024-GRP/ORA.
(3) Informe N° 1180-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WHCM.
(4) Informe N° 245-2024-GR-PUNO/ORA-OASA/EL.
(5) Informe N° 0167-2024-GR PUNO/ORA-OASA-UA.
(6) Informe N° 002655-2024-GRP/SGO.
(7) Informe N° 000050-2024-GRP/SGO-DAQ.
(8) Informe N° 02604-2024-GRP/SGO.
(9) Informe N° 000045-2024-GRP/SGO-DAQ.
(10) Informe N° 000041-2024-GRP/SGO-DAQ.
(11) Contrato N° 094-2022-SIE-GR-PUNO.

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a Ud., con la finalidad de notificar via notarial, los documentos señalados en la referencia (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9) y (10), asimismo, conforme a lo expuesto en cada uno de ellos, comunicamos la determinación de RESOLUCION EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 094-2022-SIE-GR-PUNO, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN DE ASFALTO PEN 120/150, PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DV DESAGUADERO (EMP. PE-36A) – KELLUYO – PISACOMA, PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO (TRAMO II KELLUYO – PISACOMA)", en observancia y cumplimiento de lo establecido en el numeral 164.1 del artículo 164° y numeral 165.2 del artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Adjuntando a la presente a folios (28).

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL PUNO

Carta Notarial u otro N° 27.
Fecha: 18/04/24

RECIBIDO
NOTARIA
RAMOS ZEVA
18 ABR 2024
Calle Benavente
Vizquerra 151 Of. 201
Telf. 246-3989
HUARAL - PERU

REGISTRO
HUARAL - PERU

Sin embargo, en el Informe Legal N° 00150-2024-GRP/ORAJ de fecha 17 de abril de 2024, adjunto a la Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR, se ha efectuado el cálculo de penalidad por mora considerando 452 días de atraso, conforme a lo señalado por la Jefatura de la Unidad de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por intermedio del Informe N° 167-2024-GR PUNO/OASA-UA, conforme a lo siguiente:

Dado que el Contrato N° 094-2022-SIE-GR-PUNO, ha sido suscrito por las partes en fecha 17 de noviembre de 2022, el plazo de entrega es de 50 días calendario, ha vencido el 06/01/2023, sin que el contratista Corporación Rio Branco S.A. haya cumplido con su prestación.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, en su artículo 164, establece: “**164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: (...) b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; (...)**”.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 165, modificado por D.S. N° 234-2022-EF, establece: “**165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades**”.

La Jefatura de la Unidad de Almacén de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por intermedio del Informe N° 0167-2024-GR PUNO/OASA-UA, con registro de fecha 12 de abril de 2024, ha efectuado el cálculo de penalidad estimada, determinando los siguientes datos:

batallas de Junín y Ayacucho"	
CALCULO DE PENALIDAD ESTIMADA	
CONTRATO N°	: 094-2022-SIE-GR-PUNO
PROCESO DE SELECCIÓN	: SIE-SIE-18-2022-OEC/GR-PUNO-2
FECHA DE NOTIFICACIÓN – SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO	: 17/11/2022
PLAZO DE ENTREGA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	: 50
OPINIÓN OSCE NRO. 183-2018/DTN	: 0
TÉRMINO DE PLAZO ENTREGA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	: 06/01/2023
FECHA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL (PUNO-GRI/SSEP-JMCJ/ANHF-RO)	: 02/04/2024
DIAS DE RETRASO	: 452.00
MONTO CONTRACTUAL	: S/. 1,655,732.00
FORMULA	
Monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del contrato	S/ 165,573.20
$\frac{0.1}{0.4} \times \frac{S/ 1,655,732.00}{50} \times \frac{165573.2}{20}$	8278.66
PENALIDAD POR DIA	S/ 8,278.66
PENALIDAD POR 150 DIAS DE RETRASO	S/ 3,741,954.32
TOTAL DE PENALIDAD MAXIMO A APLICAR	S/ 165,573.20

Del cálculo de penalidades efectuado por la Jefatura de Almacén de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se tiene que el contratista debió cumplir con la entrega el 06 de enero de 2023; asimismo, en el cálculo de la penalidad por mora que corresponde al contratista por el retraso en la entrega, se ha determinado que la penalidad por día de retraso es de S/ 8,278.66; multiplicando la penalidad diaria por 20 días calendario de retraso arroja al suma de S/ 165,573.20, lo que significa que el 26 de enero de 2023, se ha llegado a alcanzar el monto máximo de la penalidad por mora. En consecuencia, el monto máximo de penalidad por mora a aplicar al contratista es de S/ 165,573.20 que equivale al 10% del monto del contrato vigente.

Por las consideraciones que anteceden, es pertinente resolver en forma total, el contrato 094-2022-SIE-GR-PUNO, de 17/11/2022.

9.2.15 Del Informe Legal N° 00150-2024-GRP/ORAJ, se indica que el Contratista debió cumplir con la entrega de los bienes el 06 de enero de 2023, habiendo acumulado un total de 452 días calendario de retraso, al 02 de abril de 2024,

agregando que al 26 de enero de 2023, el Contratista alcanzó el monto máximo de penalidad por mora aplicable.

9.2.16 De conformidad a lo expuesto en la cláusula décima tercera del Contrato, el retraso se justifica y no se aplica penalidad por mora en los siguientes casos: i) a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado; y ii) cuando el contratista acredite, a través de una solicitud a la Entidad, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

9.2.17 Sobre el particular, el artículo 158 del Reglamento regula la ampliación de plazo señalando lo siguiente:

“158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

b) *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”. (el subrayado es nuestro).

9.2.18 Cabe indicar, que el Contratista únicamente optó por presentar solicitudes de ampliación de plazo, por lo que resulta relevante revisar dichas solicitudes por cuanto su no aprobación genera la aplicación de la penalidad por mora, la cual ha sido el fundamento de la resolución del Contrato, materia del presente punto controvertido, conforme a lo siguiente:

a. La Carta N° 308-2023/AC-CRB, de fecha 04 de enero de 2023, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad una ampliación de plazo de 150 días calendario, por hechos ajenos al Contratista.

La Carta N° 134-2023-GR PUNO/ORA, de fecha 07 de marzo de 2023, mediante la cual el Jefe de la Oficina Regional de Administración de la Entidad comunicó al Contratista la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, por aprobación ficta.

Por lo que en atención a ello, el plazo del Contrato se amplió por 150 días calendario. En ese sentido, el plazo que tenía el Contratista para efectuar la primera entrega del Contrato venció el 11 de mayo de 2023.

- b. La Carta N° 308-2023/RMC-CRB, de fecha 05 de junio de 2023, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad una ampliación de plazo de 150 días calendario, por hechos ajenos al Contratista.

La Resolución Administrativa Regional N° 285-2023-ORA-GR PUNO, de fecha 21 de junio de 2023, donde se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo por 150 días calendario solicitada por el Contratista mediante la Carta N° 308-2023/RMC-CRB, por no haber identificado la finalización del hecho generador del atraso o paralización.

Del escrito de demanda no se cuestiona la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo por parte de la Entidad efectuada a través de la Resolución Administrativa Regional N° 285-2023-ORA-GR PUNO, con la finalidad de que este Tribunal Arbitral proceda a su evaluación y verificar la decisión adoptada por parte de la Entidad, por lo que se mantiene vigente lo estipulado en la Resolución Administrativa Regional N° 285-2023-ORA-GR PUNO.

- c. La Carta N° 240-2023/RMC-CRB, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad una ampliación de plazo de 429 días calendario, por atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista.

Puno, 21 de Diciembre del 2023

CARTA N° 240-2023/RMC-CRB

Señores: GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Atención: Área de Administración

Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DV DESAGUADERO (EMP. PE-36A) – KELLUYO – PISACOMA, PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO (TRAMO II KELLUYO-PISACOMA)",

Asunto: SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO Y/O REPROGRAMACION DE CRONOGRAMA PARA LA CONTRATACION DE ADQUISICION DE ASFALTO PEN 120/150, PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DV DESAGUADERO (EMP. PE-36 A)-KELLUYO-PISACOMA, PROVINCIA DE CHUCUITO-PUNO (TRAMO II KELLUYO-PISACOMA)".

Referencia: CARTA N° 307-2023-GR PUNO/ORA/OASA-WHCM

: RESOLUCION N° 285-2023-ORA-GR PUNO

: CONTRATO N°094-2022-SIE-GR PUNO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y aprovechar la oportunidad para saludarlo, y a la vez **solicitar ampliación de plazo y reprogramación de cronograma para la entrega del producto CEMENTO ASFALTICO DE PEN 120/150; esta solicitud surge debido a:**

PRIMERO: Que, con fecha 17 de Noviembre del 2022 se firmó el contrato N° 094-2022-SIE-GR PUNO, contratación de ADQUISICIÓN DE ASFALTO PEN 120/150, PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DV DESAGUADERO (EMP. PE-36A) KELLUYO-PISACOMA-PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO (TRAMO II KELLUYO – PISACOMA), el cual tiene como plazo de ejecución (50) cincuenta días calendarios, asimismo en la misma clausula sexta señala el cronograma de entrega del producto, que la primera entrega se daría los 25 días calendarios, la segunda entrega a los 30 días calendarios, la tercera entrega a los 35 días calendarios, la cuarta entrega a los 40 días calendarios, la quinta entrega a los 45 días calendarios y la sexta entrega a los 50 días calendarios, entregas que serían contados desde el día siguiente de la suscripción de contrato, plazo que tuvo fecha de término el 07 de enero del 2023.

(...)

SEXTO: Que, con fecha 27 de Junio del 2023 se presentó mediante mesa de partes virtual la **CARTA N° 154-2023/RMC-CRB**, la misma que fue ingresado con N° de registro 8761 en la que se **SOLICITÓ FRENTE DE TRABAJO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE FINALIZACION DEL HECHO GENERADOR DE ATRASO**, esto con el fin de que el área usuaria dé su pronunciamiento indicando si cuentan con **FRENTE DE TRABAJO** y a la vez señalar **LA FINALIZACION DEL HECHO GENERADOR DE ATRASO**, la cual por no tener respuesta alguna se reiteró la misma con la **CARTA N° 221-2023/RMC-CRB**.

SEPTIMO: Que, con fecha 11 de Noviembre del presente año se presento mediante mesa de partes virtual la **CARTA N° 221-2023/RMC-CRB**, la misma que fue ingresado con N° de registro 17421 en la que se **REITERO LA SOLICITUD DE FRENTE DE TRABAJO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE FINALIZACION DEL HECHO GENERADOR DE ATRASO**, la misma que si dieron respuesta a ello.

OCTAVO: Que, con fecha 15 de diciembre del presente año se me notifica mediante correo electrónico la **CARTA N° 317-2023-GR PUNO/ORA/OASA-WHCM** en la que lleva de asunto: **SE COMUNICA FINALIZACION DE HECHO GENERADOR DE ATRASO Y/O PARALIZACIONES**, encontrándome dentro del plazo y en respuesta a la **RESOLUCION N° 285-2023-ORA-GR PUNO**, en la que declararon improcedente la ampliación de plazo por no haber identificado la finalización del hecho generador de atraso o paralización, en líneas siguientes detallo EL INICIO Y LA FINALIZACION DEL HECHO GENERADO DE ATRASO.

INICIO DEL HECHO GENERADOR DE ATRASOS Y/O PARALIZACIONES. con fecha 06 de Febrero del 2023 se reinicio la obra a cargo del residente de Obra Ing. Percy Bailon CCari Apaza y su equipo técnico administrativo, DESDE ENTONCES LA OBRA NO CONTABA CON TANQUES ESTACIONARIOS, NO SE TENIA BASE LIBERADA PARA EL COLOCADO DE IMPRIMACION CON MC- 30 Y CONSECUENTEMENTE NO SE REQUERIA CEMENTO ASFALTICO PEN 120/150, ESTE ULTIMO SIENDO UN

INSUMO QUE NO SE PUEDE ALMACENAR, SE REQUIERE SERPENTINES DE ALTA TEMPERATURA PARA SU DESCARGA, configurando este el inicio del hecho generador de atraso.

FINALIZACION DEL HECHO GENERADOR DE ATRASO Y/O PARALIZACIONES. con fecha 02 de agosto del presente año se les asigno en calidad de préstamo 02 tanques estacionarios, el proyecto VA EJECUTANDO LA PARTIDA DE CONFORMACION DE BASE GRANULAR, IMPRIMACION CON MC 30, en la progresiva 22+000 hasta 27+300 el cual comprende los 5 kilometros de conformación con un ancho de calzada de 6-60 metros, esta se ejecuto según las especificaciones técnicas del expediente técnico del proyecto. Configurando este la finalización del hecho generador de atrasos.

Cabe mencionar que este inicio y finalización del hecho generador de atraso y/o paralizaciones viene afectando con el cumplimiento de las prestaciones por causas que no son atribuibles al contratista, por ello traemos a colación **el Artículo 158° del Reglamento del TUO de la ley 30225, el cual señala:**

"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- b) **Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.**

Por lo expuesto, SOLICITO LA AMPLIACION DE PLAZO por **429** dias calendarios, para la contratación de **ADQUISICIÓN DE ASFALTO PEN 120/150, PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DV DESAGUADERO (EMP. PE-36A) KELLUYO-PISACOMA-PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO (TRAMO II KELLUYO – PISACOMA),**

Corporación Rio Branco

en conformidad con lo previsto en el primer párrafo del numeral 34.9 del artículo 34 de la ley N° 30225 – Ley De Contrataciones Del Estado. "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento". Asimismo traemos *colación el Artículo 158° del Reglamento del TUO de la ley 30225, el cual señala:*

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización."

Por lo tanto, sírvase Ud. acceder a mi solicitud de ampliación de plazo **y/o reprogramación de cronograma para la entrega del producto CEMENTO ASFALTICO DE PEN 120/150.**

En dicha Carta se señala el inicio y la finalización y se tiene que el hecho generador es el siguiente:

INICIO DEL HECHO GENERADOR DE ATRASOS Y/O PARALIZACIONES. con fecha 06 de Febrero del 2023 se reinició la obra a cargo del residente de Obra Ing. Percy Bailon CCari Apaza y su equipo técnico administrativo, DESDE ENTONCES LA OBRA NO CONTABA CON TANQUES ESTACIONARIOS, NO SE TENIA BASE LIBERADA PARA EL COLOCADO DE IMPRIMACION CON MC- 30 Y CONSECUENTEMENTE NO SE REQUERIA CEMENTO ASFALTICO PEN 120/150, ESTE ULTIMO SIENDO UN

INSUMO QUE NO SE PUEDE ALMACENAR, SE REQUIERE SERPENTINES DE ALTA TEMPERATURA PARA SU DESCARGA, configurando este el inicio del hecho generador de atraso.

FINALIZACION DEL HECHO GENERADOR DE ATRASO Y/O PARALIZACIONES. con fecha 02 de agosto del presente año se les asigno en calidad de préstamo 02 tanques estacionarios, el proyecto VA EJECUTANDO LA PARTIDA DE CONFORMACION DE BASE GRANULAR, IMPRIMACION CON MC 30, en la progresiva 22+000 hasta 27+300 el cual comprende los 5 kilometros de conformación con un ancho de calzada de 6-60 metros, esta se ejecuto según las especificaciones técnicas del expediente técnico del proyecto. Configurando este la finalización del hecho generador de atrasos.

Cabe mencionar que este inicio y finalización del hecho generador de atraso y/o paralizaciones viene afectando con el cumplimiento de las prestaciones por causas que no son atribuibles al contratista, por ello traemos a colación **el Artículo 158° del Reglamento del TUO de la ley 30225, el cual señala:**

Respecto a ello, el demandante ha indicado que la referida Solicitud de Ampliación fue consentida, debido a que, luego de presentada, la Entidad no se ha pronunciado sobre ella, teniéndose por aprobada de acuerdo al artículo 158.3 del Reglamento:

2.13. Ante dicha información brindada por la entidad, y teniendo en cuenta todo el plazo transcurrido, mi representada dentro de los plazos legales -el 21 de diciembre de 2023- procede a solicitar ampliación de plazo mediante Carta N°240-2023/RMC-CRB, por 429 días calendario y solicita reprogramen el cronograma de entrega del producto cemento asfáltico.

2.14. Sin embargo, la entidad no se pronunció, por tanto, de acuerdo al artículo 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la solicitud de ampliación de plazo ha quedado aprobada.

Ahora bien, conforme lo que obra en el expediente, la Entidad no ha presentado argumentación al respecto en su escrito de contestación de demanda, así como no ha objetado dicho medio probatorio ni ha presentado ninguna documentación en la que se acredite el pronunciamiento expreso por parte de la Entidad, pese a que fue solicitado a través de la Resolución N° 10.

En sentido, este colegiado tiene en especial consideración que corresponde, a la parte que invoca la ocurrencia de algún hecho o actuación, probarlo como auténtica carga procesal; de lo contrario, su sola afirmación carecerá de valor, salvo que se esté ante la invocación de hechos no sucedidos u ocurridos, ante los cuales se traslada a la parte contraria la carga probatoria, dado que lo que debe ser probado son los hechos sucedidos o efectivamente ocurridos.

Entonces, dado que Rio Branco ha presentado esta argumentación y que la Entidad no ha presentado documentación en contra ni ha negado dicho hecho, se tiene como un hecho no controvertido entre las partes, por tanto se tiene que el Contrato se amplió por 429 días calendario.

9.2.19 Cabe indicar, que existe un traslape de tiempo entre la primera ampliación del plazo (que venció el 11 de mayo de 2023) y el hecho generador del atraso de la tercera solicitud de ampliación de plazo que inicia el 06 de febrero de 2023, conforme a lo señalado en la Carta N° 240-2023/RMC-CRB; en ese sentido se tomara en cuenta el plazo establecido en dicha Carta, para la contabilidad de los 429 días calendario.

En atención a ello, el plazo que tenía el Contratista para efectuar la primera entrega del Contrato venció indefectiblemente el 10 de abril de 2024.

9.2.20 De acuerdo a lo expuesto anteriormente el plazo de la primera entrega del Contrato venció el 10 de abril de 2024, en virtud a la ampliaciones de plazo solicitadas a través de la Carta N° 308-2023/AC-CRB y la Carta N° 240-2023/RMC-CRB; por lo que al 02 de abril de 2024 – fecha en la que se verifica la no entrega de los bienes según el Informe Legal N° 00150-2024-GRP/ORAJ, adjunto a la Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR – no se han generado días de atraso que genere penalidad, y no 452 días calendario de retraso injustificado como se indica erróneamente en la mencionado Informe Legal N° 00150-2024-GRP/ORAJ.

9.2.21 En ese sentido, resulta irrelevante revisar la fórmula establecida en la cláusula décima tercera del Contrato, puesto que como se ha expuesto no se han generado días de atraso que genere penalidad; y por ende no se ha alcanzado el monto máximo del 10% del Contrato para que la Entidad resuelva el Contrato, de conformidad a lo establecido en dicha cláusula del Contrato.

9.2.22 Por lo que, si bien se ha seguido el procedimiento de resolución del Contrato a través de una única Carta Notarial, carece de sustento el motivo por el cual la Entidad ha resuelto el Contrato, basándose en el literal b), del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, al no haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior.

9.2.23 Siendo ello así, corresponde dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante la Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR, que resuelve el Contrato, por lo que corresponde declarar **fundada la primera pretensión de la demanda.**

IX.3 Segundo Punto Controvertido: Determinar a quién corresponde asumir los gastos arbitrales derivados del proceso.

Cabe mencionar, que el desarrollo del presente punto controvertido se resolverá al final de los demás puntos controvertidos, debido a que los mismos se encuentran relacionados a los gastos arbitrales derivados del proceso.

IX.4 Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la resolución del contrato efectuado por parte de la Corporación Rio Branco, y, como consecuencia de ello, se ordene al Gobierno Regional de Puno devuelva la carta fianza de fiel cumplimiento otorgado por la suma de S/. 165,573.20.

Posición de “EL DEMANDANTE”:

9.4.1 Con relación al punto materia de controversia, “EL DEMANDANTE” en sus fundamentos de su escrito de acumulación de demanda ha señalado lo siguiente:

“(…)

1. *Mi representada el 05 de julio de 2024, ha procedido a resolver el contrato materia de controversia, ante el incumplimiento en el cual ha venido incurriendo el Gobierno Regional de Puno.*
2. *Es importante señores árbitros que tomen en cuenta que el día 03 de julio de 2024, el Tribunal Arbitral se encontraba constituido, por lo tanto, y teniendo en cuenta el artículo 45.18 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, suscribe lo siguiente: “45.18 En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5.”*
3. *Como se puede advertir, del precitado artículo, queda claro que, si el Gobierno Regional de Puno no se encontraba de acuerdo con la resolución de contrato efectuada por mi representada, debía acumular en el presente proceso sus pretensiones, tomando en cuenta que estamos ante una disposición imperativa, donde la norma no faculta a las partes a iniciar un proceso aparte, ello con la finalidad de que no existan laudos contradictorios.*
4. *En ese sentido al quedar acreditado de forma objetiva que el Gobierno Regional de Puno no ha procedido a plantear ninguna pretensión en el presente proceso, dentro de los 30 días hábiles de resuelto el contrato, conforme establece el artículo 45 de la Ley de Contrataciones con el Estado y teniendo en cuenta el mandato legal del precitado artículo 45.5. Y al existir un proceso arbitral en trámite, cualquier otro tribunal es incompetente para tomar conocimiento de las nuevas controversias que surjan y por tanto, la resolución de contrato practicada por mi representada deviene en consentida. Debiendo declararse fundada la pretensión planteada”.*

9.4.2 “EL DEMANDADO” atendiendo a que no presentó su escrito de contestación a la ampliación de demanda, no se ha pronunciado sobre ningún extremo de la misma.

Posición del Tribunal Arbitral:

9.4.3 Al respecto, se aprecia que la resolución contractual efectuada por la Entidad ha sido declarado sin efecto conforme a lo resuelto en el primer punto controvertido,

por lo que en atención a ello resulta legalmente viable verificar si la resolución contractual efectuada por el Contratista ha quedado consentida.

9.4.4 El numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que: “Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”. (el subrayado es nuestro).

9.4.5 Sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 101-2021/DTN, señala lo siguiente: “(...) *las controversias referidas a los supuestos contemplados en el citado dispositivo –incluyendo la resolución y la liquidación del contrato, entre otros- sólo pueden sometidas a los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, (...) De esta manera, vencido el plazo de caducidad correspondiente a dichos supuestos, se extinguía el derecho material a controvertirlos a través de los referidos medios de solución, debido a la inactividad del titular de ese derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por ley*”.

9.4.6 De acuerdo a lo expuesto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, la parte interesada puede iniciar la conciliación y/o el arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, de lo contrario, vencido dicho plazo, la resolución del contrato quedara consentida.

En ese sentido, la parte interesada en oponerse a la resolución del contrato y por ende la que se encuentra habilitada para iniciar o accionar la conciliación y/o el arbitraje dentro de los 30 días hábiles establecido en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, es aquella que ha recibido la resolución contractual de la parte que ha ejercido el derecho potestativo resolutorio, siendo la parte cumplidora la que se encuentra en estado de espera del cumplimiento del plazo establecido en dicho artículo, para verificar que su resolución contractual quede consentida, y ejercer los derechos que le corresponden como consecuencia de la resolución del contrato.

9.4.7 De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se aprecia que el Contratista resolvió el contrato, mediante Carta Notarial N° 002-2024/RIO BRANCO notificada con fecha 05 de julio de 2024, conforme a lo siguiente:



9.4.8 En atención a ello, de los medios probatorios ofrecidos por el demandado no se aprecia que haya cuestionado la resolución del contrato efectuado por el Contratista, dentro del plazo establecido en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento a través de la conciliación y/o el arbitraje, por lo que siendo ello así, la resolución del contrato efectuada por el Contratista a través de la mencionada Carta Notarial, ha quedado consentida.

9.4.9 Es necesario indicar que el Tribunal Arbitral no ha tomado en cuenta al analizar el presente punto controvertido, si la resolución del contrato efectuada por el Contratista a través de la Carta Notarial N° 002-2024/RIO BRANCO notificada con fecha 05 de julio de 2024, se encuadra o cumple con el supuesto de fondo

para resolver el contrato, por cuando dicho análisis entraría en contexto en el caso de que la Entidad hubiera cuestionado la resolución del contrato vía reconvencción y dentro del plazo de consentimiento establecido en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, encontrándose este Tribunal Arbitral impedido de resolver más allá de las pretensiones formuladas por las partes.

9.4.10 Al respecto, el Doctor Mario Castillo Freyre señala que: “(...) una de las manifestaciones que la doctrina reconoce al principio dispositivo en el arbitraje, consiste en el poder de las partes para determinar o fijar el objeto litigioso sobre el cual deberán resolver los árbitros. Según lo explicamos, nuestra ley reconoce que el poder de los árbitros para decidir una controversia no radica en una condición o atribución en ellos que sea independiente de las partes, sino más bien en el encargo que estas hacen a su favor de ejercer jurisdicción para un asunto específico y, por tanto, la labor del árbitro estará circunscrita desde un inicio por la autorización acordada por las partes”.³

9.4.11 En ese sentido, corresponde declarar consentida la resolución contractual efectuada por el Contratista mediante la Carta Notarial N° 002-2024/RIO BRANCO, por lo que corresponde declarar **fundada la tercera pretensión de la demanda acumulada, en cuanto a este aspecto.**

9.4.12 Con relación a la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato, de la verificación de la cláusula octava del Contrato, se aprecia que el Contratista entregó la Carta Fianza N° 001469234475, emitida por el Banco Pichincha, por la suma de S/. 165,573.20 como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, la misma que debe estar vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

9.4.13 Con relación a la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento, el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento, establece que la garantía de fiel cumplimiento se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes.

9.4.14 Conforme a lo expuesto anteriormente, se ha declarado el consentimiento de la resolución del Contrato efectuado por el Contratista a través de la Carta Notarial N° 002-2024/RIO BRANCO, por lo que al haberse resuelto el contrato se ha dejado sin efecto el mismo, no existiendo por ende motivo alguno para que se mantenga vigente la carta fianza que garantice el fiel cumplimiento del contrato.

9.4.15 En ese sentido, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que devuelva al Contratista la Carta Fianza N° 001469234475, emitida por el Banco

³ Mario Castillo Freyre. La Anulación del Laudo. Primera Parte. Palestra Editores S.A.C. Pp. 171.

Pichincha, por la suma de S/. 165,573.20 como garantía de fiel cumplimiento del contrato, debiéndose declarar fundada la tercera pretensión de la demanda acumulada, en cuanto a este aspecto.

IX.V Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno indemnizar a la Corporación Rio Branco con la suma de S/. 482,222.00 (cuatrocientos ochenta y dos mil con doscientos veintidós con 00/100 soles) por concepto de indemnización por lucro cesante y S/. 20,854.54 (veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro con 54/100 soles) por concepto de renovación de carta fianza, como daño emergente y reconozca adicionalmente los gastos incurridos en los vuelos para realizar gestiones y conciliación.

Posición de “EL DEMANDANTE”:

9.5.1 Con relación al punto materia de controversia, “**EL DEMANDANTE**” en sus fundamentos de su escrito de acumulación de demanda ha señalado lo siguiente:

“De los hechos expuestos, queda claro que mi representada se ha visto afectada económicamente con la conducta del Gobierno Regional de Puno por las siguientes razones que pasamos a acreditar:

1. *Mi representada al suscribir el contrato materia de controversia se proyectó a contar con una utilidad de S/ 482, 222.00, puesto que el contrato se suscribió por la suma de S/1 655, 732.00, teniendo en cuenta que a la fecha que se plantea la oferta el costo del bien en la planta era de S/13. 8060 por galón, conforme se acredita con correo electrónico de la empresa REPSOL, la cual es nuestra proveedora, siendo que la utilidad por cada galn asciende a S/ 5. 6732. Por tanto, este concepto debe ser reconocido como lucro cesante, para lo cual procedemos a anexar el Excel donde se realiza el respectivo cálculo.*

ASFALTO	
CANTIDAD	85000
PRECIO	
PRECIO PLANTA	13.8060
FLETE LIMA - PUNO	
CARTA FIANZA	
COSTO FINANCIERO	
OTROS	
UTILIDAD DESPUES DE	5.6732
TOTAL	19.479200
UTILIDAD	S/ 482,222.00
MONTO DEL CONTRATO	S/ 1,655,732.00
PRODUCTO ASFALTO 120/150	
FIRMA DE CONTRATO 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022	

17/11/2022 11.70 14.7854
SIN IGV CON IGV

SEDANO BARRETO, OSCAR <oscar.sedano@repfol.com>
Para: Ustcd: German Walter Mendoza Esteban; Moises Mendoza Moises Mendoza; corporacionbrancosa@gmail.com
CC: RASTOR CHIRINOS CARLOS ENRIQUE; NUÑEZ ROLDAN, MELISSA WAMIN

Precio de Lista **Asfalto** - Rec.

Estimados,
Un gusto saludarlos. Adjunto la lista de **Precios** vigentes a partir de hoy 25/11/22, incluido los respectivos descuentos para su representada:


CLIENTE: CORP. NO BRANCO S.A.

Producto	Precio de Lista (Soles/Galón)	Descuento	Precio de Venta (Soles/Galón)
Cementos Adálticos PEN 80/70-85/100 y 120/150	12.55	0.83	11.70
Asfalto Diluido MC 90	13.99	0.43	13.56

*Precios sin IGV.

Quedamos a sus comentarios.
Saludos cordiales.

Oscar Sedano Barreto
Asesor Comercial **Asfalto**
Gerencia de VINDO y **Asfalto**
Repfol Comercial S.A.C.
V.A. Beltrande 147, Vía Principal 118
Edif. Repol 3, Piso 3, Lima 27
Tel: (011) 215-0220 - 4864812282
www.repfol.com



2. Asimismo, mi representada a la fecha viene renovando las cartas fianza de fiel cumplimiento en el Banco Pichincha, siendo que por dicha renovación ha pagado la suma de S/ 14,000 .00 (catorce mil soles con 00/100), hasta el 17 de abril de 2024, conforme se acredita fehacientemente con el reporte de la entidad financiera. Este concepto debe ser reconocido como daño emergente

Nro.de CIF: 001469234475 **Anexo I**
 Moneda: S/
 F.de Apertura: 3/09/21
 Nombre: CORPORACION RIO BRANCO SA

Fecha de proceso	Descripción	Moneda	Importe
28/10/22	COM EMISION	S/	1,352.17
28/10/22	PORTES	S/	10.00
26/01/23	COM C001469234475	S/	1,159.01
21/04/23	COM EXT/VAL	S/	1,159.01
21/04/23	PORTES	S/	10.00
25/07/23	COM C001469234475	S/	1,159.01
18/10/23	COM EXT/VAL	S/	1,159.01
18/10/23	PORTES	S/	10.00
11/01/24	COM EXT/VAL	S/	1,159.01
11/01/24	PORTES	S/	10.00
17/04/24	COM EXT/VAL	S/	1,159.01
17/04/24	PORTES	S/	10.00
16/05/24	COM EXT/VAL	S/	1,159.01
16/05/24	PORTES	S/	10.00
18/08/24	COM C001469234475	S/	1,159.01
29/08/24	COM EXT/VAL	S/	1,159.01
29/08/24	PORTES	S/	10.00

Respecto de este extremo dejamos abierta la posibilidad de incrementar este monto hasta antes de que el Tribunal Arbitral fije plazo para laudar.

3. Mi representada ha incurrido en otros gastos al pretender en un primer momento conciliar e iniciar con la prestación, siendo que de buena fe aceptamos conciliar, pero a pesar de ello continuó el incumplimiento de la entidad, generando otra vez un perjuicio económico a mi representada, así también se han realizado viajes de coordinación con la expectativa de proceder a entregar los bienes materia de controversia, conforme procedemos a acreditar. Este concepto debe ser reconocido como daño emergente por la suma de S/ 6, 334.72:

VIAJE A PUNO					
PERSONA	FECHA	N° TICKET	MONTO DOLARES	PRECIO DÓLAR	MONTO TOTAL
REBECA	8/12/2023	6052382519936	191.20	3.660	S/ 699.79
LUIS	22/01/2024	5442142067714	262.59	3.741	S/ 982.35
LUIS	4/03/2024	5442147547223	297.99	3.7850	S/ 1,127.89
MOISES	13/03/2024	5442148736639	184.71	3.6840	S/ 680.47
SONIA	12/04/2024	6052400202890	110.37	3.7050	S/ 408.92
					S/ 3,899.43
FECHA	N° FACTURA	CONCEPTO	MONTO TOTAL		
10/12/2023	F108-00002152	PASAJE LIMA	S/ 45.00		
12/12/2023	F501-01946340	ENVIO CARTA PODER	S/ 114.34		
16/12/2023	E001-1032	HOSPEDAJE	S/ 300.00		
16/12/2023	E001-1031	HOSPEDAJE	S/ 300.00		
11/01/2024	E001-36	ESCRITO EXPEDIENTE N°07-2025	S/ 500.00		
23/01/2024	F001-00004261	COMIDA	S/ 17.50		
24/01/2024	F001-00004272	COMIDA	S/ 22.50		
24/01/2024	E001-1095	HOSPEDAJE	S/ 180.00		
4/03/2024	B108-00133047	PASAJE LIMA	S/ 60.00		
5/03/2024	F001-00004407	COMIDA	S/ 18.50		
6/03/2024	F001-00004413	COMIDA	S/ 19.00		
7/03/2024	EB01-16	COMIDA	S/ 54.00		
7/03/2024	F001-00004417	COMIDA	S/ 50.00		
8/03/2024	E001-1150	HOSPEDAJE	S/ 180.00		
17/04/2024	F501-01018626	ENVIO CARTA PODER	S/ 119.65		
8/03/2024	F001-6328	COMIDA	S/ 24.80		
19/04/2024	E001-577	HOSPEDAJE	S/ 250.00		
24/04/2024	F003-234	COMIDA	S/ 180.00		
			S/ 2,435.29		
			S/ 6,334.72		

4. *Todos los conceptos precitados se sustentan en derecho, porque si bien es cierto la Ley de Contrataciones del Estado no desarrolla la indemnización, sin embargo, no prohíbe que esto sea discutido a nivel arbitral, por lo tanto, corresponde recurrir al Código Civil de forma supletoria.*
5. *Probados los incumplimientos, en aplicación del artículo 1321° del Código Civil, corresponde ordenar el pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados, debiendo mencionar que el término daño patrimonial hace referencia a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes de un sujeto, esto es en su patrimonio.*
6. *La determinación del daño patrimonial determina la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido frente a un daño imputable a dolo o culpa, o frente a un incumplimiento contractual. La indemnización de perjuicios busca reparar un daño sufrido.*
7. *Así lo único que se busca es que se nos pueda resarcir los daños expuesto y que han sido acreditados fehacientemente.*
8. *Nuestro Código Civil Peruano establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por*

dolo, culpa inexcusable o culpa leve, pudiendo comprender este resarcimiento al daño emergente, lucro cesante y daño moral.

9. *Según OSTERLING PARODI, para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:*

(a) La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo;

(b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y

(c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

10. *Afirma el autor que, la indemnización, para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida. Por eso, el acreedor tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas. Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró (artículo 1321º del Código Civil).*

11. *Bajo este contexto, cabe recordar que en palabras DE TRAZEGNIES, indemnizar refiere hacer lo necesario para que aquel que fue dañado quede como si hubiera sido indemne, es decir, no dañado. Por tanto, indemnizar no quiere decir pagar suma de dinero sino simplemente reparar, cualquiera que se la forma que adquiera la reparación.*

12. *A ello se debe reiterar que las controversias relativas a las solicitudes de indemnización por supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales sí son arbitrables, en la medida que las partes tienen libre disposición sobre ellas y en este caso, el sentido del convenio arbitral admite tratar a la indemnización como materia arbitrable, puesto que dicha indemnización se deriva del supuesto incumplimiento de obligaciones contractualmente asumidas”.*

9.5.2 **“EL DEMANDADO”** atendiendo a que no presentó su escrito de ampliación de contestación de demanda, no se ha pronunciado sobre ningún extremo de la misma.

Posición del Tribunal Arbitral:

- 9.5.3 Al respecto, el numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)”.

Así también el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula los efectos de la resolución contractual, estableciendo en el numeral 166.2 lo siguiente:

“Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”.

- 9.5.4 De acuerdo a lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado concordado con el artículo 166 de su Reglamento, la indemnización por daños y perjuicios se encuentra reservada a la parte que resolvió el contrato y que como consecuencia de ello se le haya generado daños y perjuicios por el incumplimiento de obligaciones de su contraparte.

- 9.5.5 Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado, establece que: “En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado”.

Al respecto, la Opinión N° 064-2023/DTN, de la Dirección Normativa del OSCE con respecto a la aplicabilidad supletoria del Código Civil señala lo siguiente:

“Por consiguiente, y en concordancia con los criterios desarrollados en las Opiniones N° 130-2018/DTN, N° 107-2012/DTN y N° 081-2022/DTN, debe señalarse que ante la ausencia o vacío de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado respecto de la ejecución contractual, deberá recurrirse, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que sean compatibles”.

- 9.5.6 En atención a lo expuesto anteriormente, la normativa de contrataciones del Estado, no regula los presupuesto y elementos de la responsabilidad civil, por lo que en virtud a ello, se debe aplicar supletoriamente lo establecido en el Código Civil.

- 9.5.7 En cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios, la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 047-2012/DTN, ha señalado lo siguiente:

“En cuanto al cálculo del resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, debe indicarse que la normativa de

contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular; en esa medida, resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil.

Así el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o **culpa leve**.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.” (El resaltado es agregado).

Por su parte, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil precisan en qué consiste el “dolo”, la “culpa inexcusable” y la “culpa leve”:

“Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”

De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por “dolo”, “culpa inexcusable” o “culpa leve”, debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización. (el subrayado es nuestro).
(...)

No obstante, el artículo 1321 del referido Código señala que, cuando el contratista incumple sus obligaciones por “culpa leve”⁴; es decir, por actuar sin

⁴ De acuerdo con la Exposición de Motivos del Código Civil, en la culpa leve, a diferencia del dolo, no hay intención de no cumplir; no hay mala fe por parte del deudor. Y a diferencia de la culpa inexcusable, no hay negligencia grave, sino tan sólo la falta de diligencia ordinaria. *Código Civil – Exposición de Motivos y Comentarios*, Compiladora: REVOREDO MARSANO, Delia, Okura Editores, Lima, 1985, Tomo VI, p. 445.

*diligencia ordinaria*⁵, el resarcimiento de los daños y perjuicios se limita al daño que podía preverse al tiempo en que la obligación fue contraída".

- 9.5.8. Así también, Felipe Osterling Parodi señala que: "El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético.

(...)

Para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio.

Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios. A este respecto, establece el artículo 1331 del Código Civil que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Por ello, el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho a una indemnización. Tiene que haber un daño. La responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal, no es punitiva".

Agregando dicho autor que: "Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró (artículo 1321 del Código Civil).⁶
(...)"

- 9.5.9 Tal como se ha expuesto, el código civil ha señalado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil los cuales son: i) el daño, ii) la conducta antijurídica, iii) el nexa causal y iv) el factor de atribución, que son los requisitos copulativos necesarios para que se exista una reparación civil por indemnización.

- 9.5.10 Por lo que corresponde verificar si el demandante ha fundamentado y acreditado cada uno de los requisitos copulativos señalados anteriormente:

⁵ Messineo señala que la diligencia ordinaria es "(...) el cuidado que el deudor debe emplear en el desarrollo de su actividad para ponerse en situación de cumplir exactamente la obligación (...)." En: MESSINEO, Francesco. *Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, Tomo IV, Pág. 234.

⁶ Felipe Osterling Parodi. La Indemnización por Daños y Perjuicios. Pp.396-416. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

En cuanto a la existencia del daño, el contratista manifiesta que la misma se configura en la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la ejecución del Contrato, para lo cual adjunta un Excel donde realiza el respectivo cálculo la cual asciende a la suma de S/. 482,222.00 por concepto de lucro cesante; así como el pago de la suma de S/. 20,854.54, por concepto de daño emergente, para lo cual adjunta un reporte del Banco Pichincha y los recibos por gastos de hospedaje y alimentación.

Sin embargo, del escrito de acumulación de demanda, se aprecia que si bien el Contratista ha señalado y argumentado conceptualmente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y los supuestos daños ocasionados, no ha fundamentado de qué manera dicho elementos constitutivos se ajusta al incumplimiento de obligaciones en que ha incurrido la Entidad, lo cual resulta importante a fin de determinar si la Entidad ha incurrido en dolo, culpa inexcusable o culpa leve por incumplimiento de obligaciones, y con ello determinar la cuantía indemnizatoria por el daño ocasionado mencionado por el contratista en la cuarta pretensión de su demanda acumulada.

Es decir, el Contratista no ha fundamentado la conducta antijurídica del demandado si la misma se ha debido a dolo, culpa inexcusable o culpa leve, el nexo causal de la misma y el factor de atribución.

9.5.11 Por lo tanto, al no haberse fundamentado en el escrito de acumulación de demanda, los requisitos copulativos para que se configure la responsabilidad civil del demandado, no corresponde se efectúe el pago de indemnización al demandante, por lo que corresponde declarar infundada la cuarta pretensión de la demanda acumulada.

IX.6 Segundo Punto Controvertido: Determinar a quién corresponde asumir los gastos arbitrales derivados del proceso.

Posición del Tribunal Arbitral:

9.6.1 El artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente: *“1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre Tribunal las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)*”

9.6.2 Señalándose en el artículo 79 del Reglamento del Centro, que en el laudo el Tribunal Arbitral se pronunciará si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos y/o en qué proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley de Arbitraje los gastos arbitrales se imputan a la parte que hubiera sido vencida en el proceso arbitral. Sin embargo, en el presente caso consideramos que no se configura tal situación debido a que los sujetos de la relación contractual tuvieron razones suficientes para solucionar la controversia vía este mecanismo alternativo, además que se han acogido sólo una parte de las pretensiones propuestas por el demandante en su escrito de acumulación de demanda, en razón a ello, consideramos que los indicados gastos deben ser cubiertos en forma proporcional, tal como fuera distribuido por la Administración del Centro de Arbitraje en la Liquidación de Costos Arbitrales P.A. N° 051-2024-ACIR, por lo que corresponde **declarar fundada parcialmente la segunda pretensión de la demanda.**

9.6.3 Cabe mencionar, que el Centro de Arbitraje ha dado cuenta que el Contratista acreditó el pago de los gastos arbitrales en subrogación de la Entidad; en razón de lo cual, se dispone que la Entidad devuelva el monto de S/. 24,444.30 más impuestos, correspondiente a los honorarios del Tribunal Arbitral y de la suma de S/. 12,817.85 incluido IGV, por el Centro de Arbitraje (Secretaría Arbitral), monto que se encontraba a cargo de la Entidad, pero que fuera asumido por el Contratista.

9.6.4 Finalmente, es necesario señalar que habiéndose decidido en forma definitiva y final las controversias del presente proceso arbitral, la medida cautelar emitida y accesoria a éste queda sin efecto, por cuanto el derecho que resguardaba ya ha sido establecido mediante el Laudo Arbitral.

DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral en Derecho:

LAUDA:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda y por ende se declara ende sin efecto la Carta Notarial N° 000011-2024-GRP/GGR, que resuelve el Contrato.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión de la demanda, y por ende declarar consentida la resolución contractual efectuada por el Contratista mediante la Carta Notarial N° 002-2024/RIO BRANCO; **ORDENÁNDOSE** a la Entidad que devuelva al Contratista la Carta Fianza N° 001469234475, emitida por el Banco Pichincha, por la suma de S/. 165,573.20 como garantía de fiel cumplimiento del contrato.

TERCERA. – DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda, por ende, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de indemnización por daños y

perjuicios, al no cumplirse con los elementos para la configuración de responsabilidad civil contractual.

CUARTO. – DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la segunda pretensión de la demanda, disponiéndose que cada parte asuma por igual los gastos arbitrales y que cada uno asuma los gastos derivados de su defensa en el presente arbitraje; **ORDENÁNDOSE** que la Entidad proceda con la devolución del monto de S/. 24,444.30, más impuestos, correspondiente a los honorarios del Tribunal Arbitral y de la suma de S/. 12,817.85 incluido IGV, por la Secretaria Arbitral, a favor del Contratista; monto que se encontraba a cargo de la Entidad, pero que fuera asumido por el Contratista.

QUINTO. – DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar otorgada.

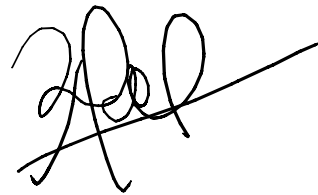
SEXTO.- REGÍSTRESE el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el numeral 238.1 del artículo 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese y regístrese.



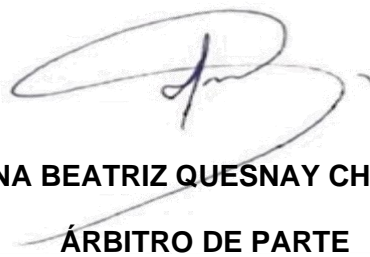
JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO

ÁRBITRO DE PARTE



ROY ALEX PARIASCA VALERIO

PRESIDENTE ARBITRAL



MELINA BEATRIZ QUESNAY CHAVESTA

ÁRBITRO DE PARTE



LIZBETH FIORELLA RAMÍREZ CULQUICONDOR
SECRETARIA ARBITRAL